



Puerto Salgar, Cundinamarca Agosto de 2021

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca
E. S. D.

Referencia:
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO
RADICADO:

JOSE ALVARO BEDOYA OROZCO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.189.420, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 154.957 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores Leidy Carolina Palomo Castaño y Luis Enrique Palomo Castaño, igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, ejecutados en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 18 de Agosto del año 2.021 y notificado el día 20 de Agosto del año 2.021, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y las incongruencias derivados del mismo.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 18 de Agosto del año 2.021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra más representados, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.



HECHOS

Primero: El señor **SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTINEZ** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00) M/cte, representados en un título valor, más los intereses moratorios a partir del día 30 de julio del año 2.021, toda vez que el demandante consideró e incorporó en el título que sirve de base al recaudo ejecutivo el día 30 de julio del año 2.021 en una letra de cambio suscrito por mi poderdante con fecha 1 de diciembre del año 2.019.

Segundo: En efecto, el mencionado título valor fue suscrito por mis poderdantes en respaldo de un préstamo de dinero con interés, sin embargo hay que aclararle al despacho que los datos allí consignados son falos, pues ni el acreedor ni el valor hacen parte de la realidad del negocio que se hizo. Con quien se suscribo como acreedor el título valor fue el señor el señor **JOHAN ESPAÑA MARTÍNEZ** y no su hermano **SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTINEZ** con quien mis prohijados no han tenido ningún tipo de negocio. Además el valor del prestamos fue de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00)** los cuales se cancelaron en su totalidad al señor JOHAN ESPAÑA sin embrago el no entrego el titulo valor, más adelante en el relato de este escrito daremos a conocer las razones. Claramente el título valor fue modificado, adulterado aumentado el valor de manera ilegal e ilícita a la suma por la cual se ha presentado la demanda OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00), el demandante modifiko el 2 y lo cambio lo por un 8 y así presentar la demanda por el valor de (\$84.500.000.00). Estamos frente a una alteración del título valor y falta de legitimada en la causa por activa, pues quien presenta la demanda, quien dice ser el dueño del título valor, quien manifiesta que hizo un préstamo a los demandante miente, pue mis prohijados nunca han tenido negocios con el supuesto acreedor.

Es necesario su señoría contextualizarlo sobre la realidad del negocio que se hizo, la realidad es que el día 25 de julio de 2016 el señor Johan España Martínez quien para la fecha era el esposo de la señora LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO, hizo un préstamo a los demandados por el valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00), con el fin de hacerle unos arreglos a una casa que de propiedad los hermanos PALOMO CASTAÑO, como soporte del crédito el señor Johan España hizo firmar una letra de cambio a mis prohijados por el valor (\$ 24.500.00), en nigua momento se tuvo contacto con el señor SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTINEZ, el dinero los entrego Johan España Ex esposo LEIDY CAROLINA PALOMO.

Este dinero fue prestado con el compromiso de que se le cancelara tan pronto se vendiera la Finca la Karina ubicada en la vereda La Ceiba del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, herencia de la madre de los hermanos PALOMO señora Orfa Stella Castaño Díaz. El día 31 de mayo del 2017 se vendió la finca al señor Miguel Vergara Vera a quien se le vendió por el valor de \$300.000.000 millones de pesos la cual le correspondió a 6 hermanos que equivale a un valor de \$ 50.000.000 millones a cada uno, dinero que fue dado en dos contados así; 31 de Mayo de 2017 se aportó por parte del señor Miguel Vergara \$150.000.000 millones los cuales fueron repartidos en 3 partes, señor Héctor Sánchez Castaño, Luis Enrique Palomo Castaño y mi persona Leidy Carolina Castaño en presencia del señor Johan España Martínez resaltando quien era esposo en ese tiempo de mi poderdante, en el momento de la repartición el señor Johan España Martínez cobra el dinero prestado dentro de la reunión, se organiza entre el señor Luis Palomo y Carolina Palomo y se le entrega el valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) en presencia de los presentes, se resalta que como para la fecha el señor JOHAN ESPAÑA era esposo de la demandada no se tuvo desconfianza y no se percataron en solicitarle la letra de cambio que ahora es presentada a esta demanda.



El día 12 de febrero del 2019 la pareja conformada por el señor Johan España Martínez y Leidy Carolina Palomo Castaño se citaron a la inspección de policía de puerto salgar Cundinamarca con el fin de conciliar para inciar tramites de divorcio esto teniendo en cuenta que ya llevaban más de dos (2) de separados, de está queda como soporte el acta de conciliación con el radicado número CPSC-010 año 2019.

El día 15 de febrero del 2019 la señora Leidy Carolina Palomo presento denuncia en la SIJIN al señor Johan España Martínez por acoso y violación en la habitación ajena “Debido a que en horas de la madrugada del día 14 de febrero de 2019 se subió en la ventana que colinda con mi habitación y empezó a tomarme fotos o videos de como dormía” y resaltando que en varias ocasiones por parte del señor hubo maltrato psicológico, verbal y físico de esta queda como soporte el denuncia con número 255726101367201980049.

El día 19 de septiembre del 2019 la señora Leidy Carolina Palomo cito a la señora Adela Catalina Martínez, madre de los señores Johan España Martínez y Sergio Andrés España Martínez a la inspección de policía de puerto salgar, en la cual fue en representación de la señora su hijo Johan España Martínez, la citación fue por deuda de canones de arrendamiento pues los acá demandados le tenían una casa arrendada a la madre de los acá demandantes asa ubicada en la carrera 11 N.º 10 – 58 centro de puerto salgar en la cual vivió un año, la deuda ascendía a UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.340.000). Como soporte de esta citación queda el acta CPSC-130. La diligencia fue para que entregara la casa arrendada, como ocurrió finalmente.

Todo esto se trae a colación su señora para demostrar que no es posible que el señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ haya prestado OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.) a mis poderdantes para el 1 de diciembre de 2019, pues no tenían relación alguna, mis poderdantes había desalojada a la señora madre de la casa que tenían arrendada meses antes. El señor SERGIO ANDRÉS ESPAÑA es desempleado, no es conocido como una persona que preste dinero, no tienen negocios; pregunta este abogado, de donde ahorro esa cantidad de dinero, como presto ese dinero, en qué momento se los entregó a mis poderdantes, en que banco los tenia, es falso que hayamos sido requeridos, pues en ningún momento hizo dicho préstamo. Estas acciones raya con el fraude procesal y el señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ presenta una demanda tratando de hacer un cobro de lo debido con un título valor adulterado, intenta un enriquecimiento ilícito, de esto tendrán concomiendo la fiscalía general de la nación pues se harán las denuncias respectivas, para que los señores ESPAÑA MARTINEZ aclaren estos hechos.

Esto se trata de un montaje procesal en contra de mis prohijados de acuerdo a lo que ellos me manifiestan.

Tercero: El título valor fue adulterado cambiando el valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) a OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00), este título valor fue firmado en blanco tan solo con el valor en números y de esto fue que se aprovechó el demandante para presentar la demanda. La letra de cambio no fue llenada por los señores LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO.

Cuarto: A pesar de que mis poderdantes cancelaron el valor original del crédito VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) al verdadero acreedor señor JOHAN ESPAÑA, su hermano de manera ilegal modifíco el título valor y presento una demanda ejecutiva que no cumple con los requisitos formales del título valor.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 18 de Agosto del año 2.021.



Sexto: La enmendadura colocada en el título valor, donde debería aparecer un 2 aparece un 8 genera una gran incertidumbre frente a la procedibilidad del título y la conducta del demandante de realizar esta acción y manifestando que el presto el dinero, es claramente ilegal.

Octavo: Conforme el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio debe contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sin embrago esta letra de cambio al tener enmendaduras y al presentarse a nombre de quien no realizo el crédito hace que esta no pueda ser utilizada como base de recudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Noveno: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

EXCEPCIONES.

En favor de mi poderdante, presento las siguientes excepciones de fondo o de merito a fin de que sean resueltas en la sentencia que debe poner fin al presente proceso:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como ya se expresó; el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo se encuentra cancelado, mis poderdantes cancelaron sus obligaciones a favor del señor JOHAN ESPAÑA hermano de quien dice ser el acreedor, además la deuda original era de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) y no de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00),

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El título valor presentado como base del recaudo ejecutivo se encuentra cancelado, no existe obligación clara, expresa y exigible por parte del demandante y no lo asiste ningún derecho para instaurar esta demanda pues el titulo valor fue adulterado ye el señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ en ningún momento realizo crédito alguno a mis poderdantes. NO ES CLARA, pues la letra de cambio se llenó por una suma de dinero diferente a la pactada, es decir a mis poderdantes se le prestaron VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) y ese fue el valor que se canceló. NO ES EXPRESA: Pues la letra de cambio fue adulterada y esta ya fue cancelada en su valor real, este título valor obedece a un ABUSO DEL DERECHO por parte del demandante. NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE: Mi poderdante canceló lo adeudado al señor JOHAN ESPAÑA, no puede el hoy demandante pretender el pago de un dinero el cual no presto, no puede pretender el pago realizando maniobras ilegales modifiko un título valor que no nace de ningún negocio jurídico que el haya hecho con mis poderdantes. El demandante no tiene el derecho absoluto de llenar los espacios en blanco puestos en el titulo valor a su antojo, para generar la exigibilidad de la obligación a su favor.

Es necesario su señoría que el demándate aclare donde se entregaron los dineros producto del mencionado crédito, en qué oficina, si fue de forma de cheque, en efectivo o fueron



consignados, en que época, pues claramente acá se evidencia una mala fe por parte del demandante, actitud que raya con el delito de enriquecimiento sin justa causa, fraude procesal, y falsedad en documento privado. Temas que deben ser revisados a profundidad por las autoridades pertinentes.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Al ser un negocio del año 2016 donde nació el título valor se puede deducir claramente que se trata de una demanda inepta y dolosa en la medida que se pretende revivir una obligación prescrita de acuerdo con los lineamientos de la ley y la sana interpretación de esta con los lineamientos de lo escrito en el escrito de demanda.

FALSEDAD DE DOCUMENTO

Como lo he venido manifestando, el título valor fue modificado, adulterado por parte del señor **SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ** quien manifiesta en la demanda que el negocio jurídico se realizó por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00) rayando con el fraude procesal y con falsedad en documento pues claramente se ve la modificación en el número 8, pues allí iba un número 2 y la letra original era por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00). Además quien dice ser el acreedor nunca realizó ningún tipo de negocio con mis poderdantes.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDADO

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Sin entrar en discusión sobre las primeras cinco presunciones, concentrémonos en las transcripciones o citas deliberadamente inexactas, pues como lo hemos venido debatiendo en el transcurrir de este escrito, la letra de cambio presentado para el cobro ejecutivo es inexacto y contiene datos falaces.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 430 y ss del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la letra de cambio objeto del recaudo, las afirmaciones hechas por el apoderado del demandante y el propio trámite surtido en el proceso principal.



ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo walvaro01@hotmail.com en el numero celular 3007735267 o en la calle 13 No. 9-57 de La Dorada, Caldas.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alvaro Bedoya Orozco', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALVARO BEDOYA OROZCO
C.C. No. 10.189.420 de La Dorada, Caldas
T.P No. 154.957 del C.S.JG